

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez, le informo que por auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 33), requirió a la parte demandante so pena de decretar desinterés en las medidas cautelares solicitadas. Para lo anterior, se le concedió el termino de 30 días. A la fecha, la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta. Así mismo, le informo, que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, solicita embargo de remanentes. A Despacho.

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
DTE	JORGE MARIO OCHOA DUQUE
DDO	GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.AS. Y OTROS
Radicado	050013103006 20190042300
Asunto	Tiene por desistida medida solicitada –ordena notificar- requiere so pena de desistimiento tácito. No toma nota embargo de remanentes

I. TIENE POR DESISTIDA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por cuanto a la fecha se encuentra cumplido el termino de treinta días concedido en auto anterior, se tendrá por desistida la solicitud de medidas cautelares.

II. ORDENA NOTIFICAR

Por lo anterior, se ordena la notificación de la parte demandada y se requiere a la parte demandante a fin de que realice la misma

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de treinta (30) días, contados partir de la notificación de este auto por estados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia*

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...).

III. SOBRE EL EMBARGO DE REMANENTES.

Se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, indicando que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficios No. 175 y 176 del 09 de marzo de 2020, librado dentro del proceso que allí se adelanta bajo el radicado 0500131030072020-00017-00, toda vez que en el presente asunto no existen medidas cautelares. En caso que se solicite y perfecciones alguna medida cautelar, oportunamente se les estará informando sobre el particular.

IV. FIRMA DIGITAL.

La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

CC

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/10/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **082**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**